

TRIBUNAL ARBITRAL

Expediente: 1120 - 2015

Demandante: Consorcio Chachapoyas

Demandado: Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza

Sede Arbitral: Av. Paz Soldán 170, of. 201 – San Isidro

LAUDO ARBITRAL

(Resolución n.º 10)

En la ciudad de Lima, con fecha 22 de febrero de 2016, en la sede del Tribunal Arbitral, sito en la Avenida Paz Soldán n.º 170, Oficina 201, Centro Empresarial El Bosque, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; se reunieron los miembros del Tribunal Arbitral conformado por los doctores Vicente Fernando Tincopa Torres en su calidad de Presidente, Fidel Antonio Machado Frías y Jorge Rómulo Zola Carrasco, a efectos de emitir el Laudo Arbitral, en el proceso arbitral iniciado por Consorcio Chachapoyas integrado por las empresas J&S Contratistas Generales EIRL, Brisma Construcciones S.A. y; Jhocar Contratistas Generales EIRL contra la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2013, Consorcio Chachapoyas (en adelante, Consorcio) y la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, (en adelante la Universidad), suscribieron el Contrato n.º 0012-2013-UNTRM-R/AL para la ejecución de la obra: «"Creación del laboratorio de mecánica de suelos y estructuras de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza – Chachapoyas – Amazonas."» (En adelante, el Contrato).

Por Carta n.º 013-2014/CONSORCIO CHACHAPOYAS, de fecha 5 de septiembre de 2014, CONSORCIO solicitó el inicio de un arbitraje, designando como árbitro al doctor Fidel Antonio Machado Frías.

Por Carta s/n de fecha 03 de septiembre de 2014, el doctor Machado aceptó la designación como árbitro.

Por Carta s/n. de fecha 19 de septiembre de 2014, la UNIVERSIDAD respondió la solicitud arbitral, y designa como árbitro al doctor Jorge Rómulo Zola Carrasco.

Por Carta s/n de fecha 19 de septiembre de 2014, el doctor Zola Carrasco aceptó la designación como árbitro.

Por Carta de fecha noviembre de 2014, los doctores Machado y Zola designaron al doctor Vicente Fernando Tincopa Torres como Presidente del Tribunal Arbitral.

Por Carta de fecha 10 de noviembre de 2014, el doctor Tincopa aceptó la designación como Presidente del Tribunal Arbitral.

Con fecha 9 de abril de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral. Se dejó constancia de la inasistencia de CONSORCIO, a pesar de estar debidamente notificada según cargo que obra en el Expediente.

Por escrito n.º 01, presentado con fecha 04 de mayo de 2015, CONSORCIO presentó su demanda arbitral.

TRIBUNAL ARBITRAL

Expediente: I 120 - 2015

Demandante: Consorcio Chachapoyas

Demandado: Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza

Sede Arbitral: Av. Paz Soldán 170, of. 201 – San Isidro

- Mediante Resolución n.º 1, de fecha 06 de mayo de 2015, se admitió a trámite el escrito de demanda corriendo traslado a la UNIVERSIDAD, y; se concedió un plazo de diez (10) días hábiles, para que cumpla con contestar la demanda y, de considerarlo conveniente, formule reconvención.

- Por escrito n.º 01, presentado con fecha 28 de mayo de 2015, la UNIVERSIDAD contestó la demanda arbitral y formuló reconvención.

- Mediante Resolución n.º 2, de fecha 11 de mayo de 2015, se tiene por pagado los honorarios de los árbitros y secretaría arbitral, efectuado por ambas partes.

- Mediante Resolución n.º 3, de fecha 18 de junio de 2015, se tuvo por contestada la demanda arbitral y se otorgó a CONSORCIO un plazo de diez (10) días hábiles, para que cumpla con contestar la reconvención, entre otros extremos.

- Mediante Resolución n.º 4, de fecha 06 de julio de 2015, se notificó a las partes la liquidación separada de los nuevos anticipos de honorarios de los árbitros y secretaría arbitral, derivados de la valorización de las pretensiones de demanda, contestación y reconvención de demanda; concediendo diez días hábiles para sus pagos correspondientes.

- Por escrito n.º 02, presentado con fecha 14 de julio de 2015, CONSORCIO contestó la absolución de reconvención de demanda.

- Mediante Resolución n.º 5, se tiene por absuelto el traslado de reconvención de demanda por parte de CONSORCIO, y se fija fecha para la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Actuación de Medios Probatorios, para el 31 de julio de 2015 a las 16:00 horas.

- Con fecha 31 de julio de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Actuación de Medios Probatorios.

- Mediante Resolución n.º 6 del 31 de julio de 2015, se requiere a ambas partes que realicen el pago de la totalidad del nuevo anticipo de honorarios, emitido con resolución 4.

- Mediante Resolución n.º 7, de fecha 28 de octubre de 2015, se resolvió tener por cumplido el requerimiento de pago del nuevo anticipo de honorarios arbitrales de ambas partes, efectuado con resolución 6, se declaró improcedente oposición de CONSORCIO contra la pericial a los equipos propuesto por la UNIVERSIDAD en su reconvención de demanda, cuya admisión fue declarada improcedente, y; se dio por concluida la etapa de actuación de medios probatorios, concediéndose a las partes plazo de cinco días para presentación de alegatos y solicitar informe oral.

- Mediante Resolución n.º 8, de fecha 25 de noviembre de 2015, se resolvió fijar plazo para laudar en treinta días, teniéndose por no presentado alegatos de las partes.

- Mediante Resolución n.º 9, de fecha 11 de enero de 2016, se resolvió ampliar plazo para laudar de treinta días.

TRIBUNAL ARBITRAL

Expediente: I 120 - 2015

Demandante: Consorcio Chachapoyas

Demandado: Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza

Sede Arbitral: Av. Paz Soldán 170, of. 201 – San Isidro

CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde recordar lo siguiente: (i) que el Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que no se recusó a algún miembro del Tribunal Arbitral, ni se impugnó ni reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iii) que CONSORCIO presentó su demanda dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación; (iv) que la UNIVERSIDAD fue debidamente emplazado con la demanda y tuvo oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa, contestando la demanda y reconviriendo; (v) que CONSORCIO fue debidamente emplazada con la reconvenCIÓN y tuvo oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa; (vi) que ninguna de las partes dedujo excepción de incompetencia dentro de los plazos establecidos en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral; (vii) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios en la etapa respectiva; (viii) que las partes no han presentado sus alegatos, ni tampoco solicitaron informar oralmente en la Audiencia respectiva; y, (ix) que este Tribunal Arbitral ha procedido a emitir el Laudo dentro del plazo acordado en el Acta de Instalación.

DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

El Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes. Asimismo, el Colegiado deja constancia de que ha examinado las pruebas presentadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo n.º 1071, que regula el Arbitraje. Finalmente, deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes pudieran no haber sido expresamente citados en el presente laudo.

CONSIDERANDO

- Que CONSORCIO interpone demanda en contra la UNIVERSIDAD, a efectos de que se declaren fundadas las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Declarar S/N EFECTO LEGAL ALGUNO LA RESOLUCION PARCIAL DEL CONTRATO N° 0012-2013-UNTRM-R/AL - PROCESO DE SELECCIÓN: LICITACION PUBLICA N° 0004-2012-UNTRM/CE, suscrito con fecha 22 de Enero del 2013, FORMULADA POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA POR LA SUPUESTA CAUSAL IMPUTABLE AL CONTRATISTA, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 726-2014-UNTRM-R DEL 21 DE AGOSTO DE 2014, notificada a nuestra parte con Carta Notarial S/N del 22.08.2014 suscrita por el Secretario General Dr. Policarpio Chauca Valqui, recibida el 25 de agosto de 2014, ASÍ COMO DEL ACTA DE CONSTATACIÓN FÍSICA DE OBRA DEL 24 DE MAYO DE 2014, suscrita por los miembros del comité de recepción de obra y el supervisor de obra (representante de Consorcio Ingeniería).

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

DECLARAR QUE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA RECONOZCA Y PAGUE A FAVOR DE CONSORCIO

CHACHAPOYAS, EL MONTO ASCEDENTE A S/. 500,000.00 (QUINIENTOS MIL con 00/100 nuevos soles) POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE INVOLUCRA – LUCRO CESANTE – DAÑO EMERGENTE Y DAÑO MORAL.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

DISPONER QUE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA, RECONOZCA Y PAGUE A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE EL MONTO DE S/. 80,000.00 POR CONCEPTO DE GASTOS ARBITRALES QUE COMPRENDE HONORARIOS DE LOS ARBITROS, DE LA SECRETARIA ARBITRAL Y ABOGADO DE LA DEFENSA

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

DISPONER QUE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA, INMOVILICE Y/MANTENGA EN CUENTA INTANGIBLE EL MONTO DE S/. 207,479.72 (DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE con 72/100 nuevos soles), dinero que obra en poder de LA ENTIDAD por la maledicente ejecución de nuestra GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO – CARTA FIANZA 0011-0281-9800029003-35, DISPUESTA POR LA ENTIDAD, NO OBSTANTE NO ESTAR CONSENTIDA LA RECURRIDA RESOLUCION CONTRACTUAL, HASTA SU DEVOLUCION A CONSORCIO CHACHAPOYAS, CONSENTIDA QUE SEA LA APROBACION DE LA LIQUIDACION DEL CONTRATO DE OBRA EN CUESTION.

SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

DISPONER QUE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA PAGUE A FAVOR DEL CONTRATISTA CONSORCIO CHACHAPOYAS, EL MONTO CORRESPONDIENTE A LOS GASTOS GENERALES POR LA DEMORA DE LA ENTIDAD EN LA RECEPCION DE OBRA A LA FECHA, COMPUTADO DESDE 23 DE MAYO DEL 2014, FECHA PROGRAMADA PARA LA RECEPCION DEFINITIVA DE OBRA, FRUSTRADA SU ACTUACION POR INASISTENCIA DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE RECEPCION DE OBRA Y EL SUPERVISOR DE OBRA.

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

DISPONER QUE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA ENTREGUE AL CONTRATISTA CONSORCIO CHACHAPOYAS, EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE OBRA SIN PENALIDAD

2. Que el emplazado, la UNIVERSIDAD, contestó la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Asimismo, reconvino a efectos de que se declaren fundadas las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se RATIFIQUE LA VALIDEZ de la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 726-2014-UNTRM-R mediante la cual la UNTRM notifica la RESOLUCION PARCIAL DEL

TRIBUNAL ARBITRAL

Expediente: 1120 - 2015

Demandante: Consorcio Chachapoyas

Demandado: Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza

Sede Arbitral: Av. Paz Soldán 170, of. 201 – San Isidro

CONTRATO N° 0012-2013-UNTRM-R/AL, POR LA CAUSAL IMPUTABLE AL CONTRATISTA.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se levanten todas y cada una de las Observaciones Formuladas por el Comité de Recepción.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que INDEMNICE a la UNTRM por el monto de S/. 500.000.00 nuevos soles por los daños y perjuicios ocasionados.

3. Que, en ese sentido y de conformidad con lo establecido en el Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Actuación de Medios Probatorios, de fecha 31 de julio de 2015, corresponde al Tribunal Arbitral:

DE LA DEMANDA:

1.- DETERMINAR SI CORRESPONDE DECLARAR SIN EFECTO LEGAL LA RESOLUCION PARCIAL DEL CONTRATO N° 0012-2013-UNTRM-R/AL - PROCESO DE SELECCIÓN: LICITACION PUBLICA N° 0004-2012-UNTRM/CE, SUSCRITO CON FECHA 22 DE ENERO DEL 2013, FORMULADA POR LA ENTIDAD POR SUPUESTA CAUSAL IMPUTABLE AL CONTRATISTA, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 726-2014-UNTRM-R DEL 21 DE AGOSTO DE 2014, ASÍ COMO DEL ACTA DE CONSTATACIÓN FÍSICA DE OBRA DEL 24 DE MAYO DE 2014.

Posición de CONSORCIO

- 3.1. Que, Con fecha 22 de enero del 2013 se suscribió el CONTRATO N° 0012-2013-UNTRM-R/AL, BAJO EL SISTEMA A SUMA ALZADA, derivado del PROCESO DE SELECCIÓN: LICITACION PUBLICA N° 0004-2012-UNTRM/CE, para la Ejecución de la Obra: “**CREACIÓN DEL LABORATORIO DE MECÁNICA DE SUELOS Y ESTRUCTURAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TÓRIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA – CHACHAPOYAS – AMAZONAS**”, entre CONSORCIO CHACHAPOYAS y la UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA, con un plazo de ejecución de 160 días calendarios
- 3.2. Que, ***EL CONTRATO DE OBRA NO ES, NI FUE BAJO LA MODALIDAD DE LLAVE EN MANO*** PREVISTA COMO TAL EN EL ARTÍCULO 41º INCISO 1) DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF, QUE A LA LETRA DICE:

“**Llave en mano: Si el postor debe ofertar en conjunto la construcción, equipamiento y montaje hasta la puesta en servicio de determinada obra.....”**

Según las bases del proceso de selección: LICITACION PUBLICA N° 0004-2012-UNTRM/CE, para la Ejecución de la Obra: “**CREACIÓN DEL LABORATORIO DE**

MECÁNICA DE SUELOS Y ESTRUCTURAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA – CHACHAPOYAS – AMAZONAS”, así como las especificaciones técnicas del mismo, el objeto contractual implicaba la ejecución de obra y suministro de equipos

- 3.3. Que, con fecha 24 de Marzo de 2014 se emitió la RESOLUCION RECTORAL N° 259-2014-UNTRM-R, mediante la cual se resolvió la DESIGNACION DEL COMITE DE RECEPCION DE LA OBRA, conformada por el Ing. Jorge Chavez Guivin, quien la preside, el Ing. Julio Cesar Quiroz Ayasta, miembro - Supervisor de Obra (Consorcio de Ingenieria), Tec. Mery Rosario Caro Arana, miembro, e; Ing. Manuel Eduardo Aguilar Rojas, accesitario, designado ante la existencia de la Carta N° 004-2014/CI del 10 de marzo de 2014 de la Supervisión de Obra con la cual da cuenta a la Entidad la culminación de obra y solicita se proceda a la recepción de la misma.
- 3.4. Que, con fecha 04 de abril de 2014, se realizó el acto de recepción de la obra, suscribiéndose la correspondiente ACTA DE VERIFICACION FISICA DE OBRA CON OBSERVACIONES, teniendo el contratista el plazo legal equivalente al 10% del plazo contractual ampliado para levantar las observaciones contenidas en la referida acta, ESTO ES 27 DIAS CALENDARIOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL QUINTO DIA DE LA FECHA DEL ACTA DE VERIFICACION
- 3.5. Que, con fecha 11 de mayo de 2014, el RESIDENTE DE OBRA COMUNICO A LA SUPERVISION DE OBRA, DEJANDO CONSTANCIA EN EL CUADERNO DE OBRA – ASIENTO N° 238, QUE SE HA CULMINADO CON EL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES, contenidas en la referida ACTA del 04 de ABRIL de 2014, ante lo cual, LA ENTIDAD con fecha 20 de mayo del año 2014 se notificó al contratista CONSORCIO CHACHAPOYAS mediante OFICIO N° 011-2014-UNTRM/CTE. DE RECEP DE OBRA, QUE EL ACTO DE VERIFICACION FISICA Y RECEPCION DE OBRA SE LLEVARA A CABO EL 23 DE MAYO DE 2014 A LAS 9 AM, NO EFECTUANDOSE ESTE ACTO; AL NO ASISTIR EL COMITÉ DE RECEPCION DE OBRA NI EL SUPERVISOR DE OBRA A ESTA DILIGENCIA.
- 3.6. Que, con fecha 24 de mayo de 2014 a las 9 am SE APERSONARON AL LUGAR DE LA OBRA EL COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA, CON EL SUPERVISOR DE OBRA, INFORMALMENTE SIN INVITACIÓN ALGUNA AL CONTRATISTA PARA ESTE NUEVO ACTO DE RECEPCIÓN DEFINITIVA DE OBRA, DETERMINÁNDOSE DE MANERA VERBAL QUE LAS OBSERVACIONES DEL ACTA DEL 04 DE ABRIL DE 2014 FUERON LEVANTADAS AL 100%, REQUIRIENDO SE ALCANCEN LOS CERTIFICADOS DE CALIBRACION DE LOS EQUIPOS COMO UNICA OBSERVACION, OBSERVACIÓN NUEVA; QUE NO FUE MATERIA DEL ACTA ANTES INDICADA (ACTA DEL 04-04-2014), NO SUSCRIBIENDOSE ACTA ALGUNA AL RESPECTO, COMO RESULTADO VALIDO DE ESTE ACTO DE RECEPCION DE OBRA.
- 3.7. Siendo así, con fecha 20 DE JUNIO DE 2014, SOLICITAMOS A LA ENTIDAD CON NUESTRA CARTA N° 010-2014-CONSORCIO CHACHAPOYAS, SIGNADA CON REGISTRO N° 1599 DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO DE LA

TRIBUNAL ARBITRAL

Expediente: I 120 - 2015

Demandante: Consorcio Chachapoyas

Demandado: Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza

Sede Arbitral: Av. Paz Soldán 170, of. 201 – San Isidro

UNIVERSIDAD; SE NOS RECEPCIONE LA OBRA TENIENDO EN CONSIDERACION QUE SE ENCUENTRA FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, LO QUE ESTARIA GENERANDO EL PAGO DE GASTOS GENERALES AL CONTRATISTA. ESTE MISMO DOCUMENTO FUE RECEPCIONADO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE RECEPCION DE OBRA, ING. CHAVEZ, y; por el SUPERVISOR DE OBRA (CONSPORCIO INGENIERIA), ING. JOSE LUIS SOTO CABREDO, CON FECHA 23 DE JUNIO DE 2014.

3.8. Que, la UNIVERSIDAD ante nuestro requerimiento de recepción definitiva de obra y pago de gastos generales por demora de la ENTIDAD en recepcionar la obra, con fecha 23 de junio de 2014 notifico por conducto notarial a CONSORCIO CHACHAPOYAS CON CARTA S/N, CON EL INICIO DE PROCEDIMIENTO RESOLUTIVO DE CONTRATO POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES REFERENTES A LA: "PRESENTACION DE LOS CERTIFICADOS EN ORIGINAL DE CALIBRACION Y GARANTIA DE LOS EQUIPOS Y LA DEMOSTRACION DE LA OPERATIVIDAD DE LOS EQUIPOS Y ENSAYOS DE PRUEBA AL 100% DE CADA EQUIPO", CONCEDIENDO CINCO DIAS HABILES PÁRA TAL EFECTO, BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLUCION PARCIAL DEL CONTRATO, ADJUNTANDO UN ACTA DENOMINADA "ACTA DE CONSTATAACION FISICA DE OBRA", fechada con 24 de mayo de 2014, firmada por los miembros del COMITE DE RECEPCION DE OBRA Y EL SUPERVISOR DE OBRA, contenido los siguientes acuerdos:

- QUE EL CONTRATISTA ALCANCE A ESTE COMITÉ LOS CERTIFICADOS EN ORIGINALES DE CALIBRACION Y GARANTIA SOLICITADOS, EN EL MAS BREVE PLAZO.
- CONOCER A PLENITUD EL INFORME PERICIAL EMITIDO POR EL ESPECILISTA.
- PREVIO ANALISIS DE DICHOS DOCUMENTOS, CONSIDERADOS A NUESTRO JUICIO **DE ESPECIAL RELEVANCIA**, SE TOMARA LA DECISIÓN FINAL DE RECEPCIONAR O NO LA OBRA: "CREACIÓN DEL LABORATORIO DE MECÁNICA DE SUELOS Y ESTRUCTURAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA – CHACHAPOYAS – AMAZONAS".

ES DEL CASO RESALTAR QUE, EL COMITÉ DE RECEPCION DE OBRA CONSIGNA EN LA SEUDA Y CUESTIONADA ACTA DEL 24 DE MAYO DE 2014, QUE RESULTA DE APLICACIÓN EL ARTICULO 176° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – RECEPCION Y CONFORMIDAD, REFERIDA A LAS CONTRATACIONES DE BIENES Y/O SERVICIOS, CONSIDERANDO QUE LOS EQUIPOS DEBEN CONTAR CON LA CONFORMIDAD UNA VEZ EMITIDO EL INFORME DEL FUNCIONARIO DEL AREA USUARIO EN EL QUE SE VERIFICARA LA CALIDAD, CANTIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES CONTRACTUALES, DEBIENDO REALIZARSE LAS PRUEBAS QUE FUERAN NECESARIAS.



3.9 CON NUESTRA CARTA N° 011-2014/CONSORCIO CHACHAPOYAS ENTREGADA A LA ENTIDAD POR CONDUCTO NOTARIAL EL 27 DE JUNIO DE 2014, SIGNADA CON REGISTRO N° 1662 DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO DE LA UNIVERSIDAD, DAMOS RESPUESTA A SU CARTA NOTARIAL DE INICIO DE PROCESO RESOLUTIVO DE CONTRATO, RECIBIDA EL 23 DE JUNIO DE 2014; DEMOSTRANDO A LA ENTIDAD LAS GRAVES OMISIONES Y NULIDADES EN QUE EL COMITÉ DE RECEPCION DE OBRA SE ENCUENTRA INCURSO AL PRETENDER VALIDAR UN ACTA QUE NO GUARDA LAS FORMAS MINIMAS DEL DEBIDO PROCESO, AL NO HABER SIDO FORMALMENTE INVITADOS COMO CONTRATISTAS AL ACTO DE RECEPCION DEFINITIVA DE OBRA, Y; CONSIDERANDO MAS AUN QUE LA CITACION PARA TAL EFECTO FUE PARA EL 23 DE MAYO A LAS 9 AM. DILIGENCIA A LA CUAL NUNCA LLEGARON.

ES MAS, LA ENTIDAD NO CONSIDERA QUE EL CONTRATO DE OBRA ES BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA Y NO BAJO LA MODALIDAD DE LLAVE EN MANO, QUES ES ESTA ULTIMA MODALIDAD LA QUE OBLIGA AL CONTRATISTA A OFERTAR EN CONJUNTO LA CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO Y MONTAJE HASTA LA PUESTA EN SERVICIO DE DETERMINADA OBRA, QUE NO ES EL CASO, SINO TAN SOLO LA EJECUCION DE LA OBRA Y SUMINISTRO DE EQUIPOS, CONFORME AL EXPEDIENTE TECNICO, SIN INSTALACIONES NI PRUEBAS ALGUNAS SOBRE LOS EQUIPOS AL NO ESTAR CONSIDERADO EN EL PRESUPUESTO DE OBRA TALES ACTIVIDADES.

3.10 LUEGO, CON FECHA 25 DE AGOSTO DE 2014, LA ENTIDAD NOS RESUELVE EL CONTRATO DE OBRA EN FORMA PARCIAL, MUTILANDO Y SIN CONSIDERAR SUS PROPIOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y MENOS AUN LOS ACTUADOS POR EL COMITÉ DE RECEPCION DE OBRA, DESCritos EN LOS NUMERALES PRECEDENTES

3.11 EN RESUMEN, TANTO LA ENTIDAD COMO EL COMITÉ DE RECEPCION DE OBRA PRETENDEN APlicar el PRESENTE CONTRATO DE OBRA SUSCRITO BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA. COMO SI ESTE HUBIERE SIDO PACTADO BAJO LA MODALIDAD DE LLAVE EN MANO, LO CUAL ES FALSO DE TODA FALSEDAD, SIENDO ASI; LA OBLIGACION DEL CONTRATISTA CONSORCIO CHACHAPOYAS, ES DE CONCLUIR O CULMINAR CON EL PROCESO CONSTRUCTO DE OBRA AL 100%, CONFORME AL EXPEDIENTE TECNICO Y ESPECIFICACIONES TECNICAS, ASI COMO CON LA ENTREGA EN CANCHA DE LOS EQUIPOS CONSIDERADOS PARA TAL EFECTO EN LAS REFERIDAS ESPECIFICACIONES TECNICAS, SIENDO DE RESPONSABILIDAD DE LOS FABRICANTES O REPRESENTANTES AUTORIZADOS DE VENTAS EN EL PAIS DE DICHOS EQUIPOS PARA LA ACTUACION DE LAS PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO CORRESPONDIENTES, BAJO RIESGO Y COSTO DE LA ENTIDAD, AL NO SER MATERIA DEL PRESUPUESTO DE OBRA LA EJECUCION DE ESTAS PARTIDAS POR EL CONTRATISTA, Y; POR ENDE INEXISTENTE EL

INCUMPLIMENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y ESENCIALES POR PARTE DE CONSORCIO CHACHAPOYAS.

3.12 EN CONCLUSION, LA OBRA “CREACIÓN DEL LABORATORIO DE MECÁNICA DE SUELOS Y ESTRUCTURAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA – CHACHAPOYAS – AMAZONAS”, EJECUTADA POR CONSORCIO CHACHAPOYAS FUE CONCLUIDA EL 10 DE MARZO DE 2014, DENTRO DEL PLAZO LEGAL AMPLIADO, RECEPCIONADA CON OBSERVACIONES EL 04 DE ABRIL DE 2014, y; SIN RECEPCION DEFINITIVA DE OBRA OFICIAL O FORMAL LUEGO DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES EFECTUADAS POR CONSORCIO CHACHAPOYAS, EXISTIENDO AL RESPECTO UNA SEUDA ACTA DE RECEPCION DENOMINADA – ACTA DE CONSTATAACION FISICA DE OBRA FECHADA CON 24 DE MAYO DE 2014, LA MISMA QUE DEVIENE EN NULA AL ADVERTIRSE LA ACTUACION DE LA MISMA SIN CUMPLIR EL DEBIDO PROCESO, ESTO ES; QUE PREVIAMENTE A SU ACTUACION DEBIO FORMALIZARSE SU COMUNICACIÓN O INVITACION AL CONTRATISTA – CONSORCIO CHACHAPOYAS; LA CUAL CONTIENE ACUERDOS DEL COMITÉ DE RECEPCION DE OBRA, REFERIDOS A LO SIGUIENTE:

- QUE EL CONTRATISTA ALCANCE A ESTE COMITÉ LOS CERTIFICADOS EN ORIGINALES DE CALIBRACION Y GARANTIA SOLICITADOS, EN EL MAS BREVE PLAZO.
- CONOCER A PLENITUD EL INFORME PERICIAL EMITIDO POR EL ESPECILISTA.
- PREVIO ANALISIS DE DICHOS DOCUMENTOS, CONSIDERADOS A NUESTRO JUICIO DE ESPECIAL RELEVANCIA, SE TOMARA LA DECISIÓN FINAL DE RECEPCIONAR O NO LA OBRA: “CREACIÓN DEL LABORATORIO DE MECÁNICA DE SUELOS Y ESTRUCTURAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA – CHACHAPOYAS – AMAZONAS”.

3.13 LA RESOLUCION DEL CONTRATO N° 0012-2013-UNTRM-R/AI, FORMULADA POR LA ENTIDAD POR LA SUPUESTA CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO PARCIAL INJUSTIFICADO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, DEVIENE EN INSUBSTANTE Y FUERA DE LUGAR; CUANDO LA OBRA A LA FECHA ESTA AUN PENDIENTE DE RECEPCION POR PARTE DEL COMITÉ DE RECEPCION DE OBRA, AL NO HABER SIDO COMUNICADO O NOTIFICADO FORMALMENTE EL CONTRATISTA CON LA NUEVA FECHA PARA EL ACTO DE RECEPCION DEFINITIVA DE OBRA, EN RAZON QUE EN LA FECHA PROGRAMADA PARA DICHO EFECTO FIJADO PARA EL 23 DE MAYO DE 2014 SE FRUSTRO POR LA INASISTENCIA DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE RECEPCION DE OBRA, GENERANDOSE POR ENDE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS CORRESPONDIENTES GASTOS GENERALES A FAVOR DEL CONTRATISTA POR LA DEMORA EN LA RECEPCION DE OBRA POR PARTE DE LA ENTIDAD, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 210, INCISO 7) DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF

3.14 AL HABER OMITIDO EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUZ DE MENDOZA, EN SU RESOLUCION RECTORAL N° 276-2014-UNTRM-R del 21 de agosto de 2014, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE PARCIALMENTE EL CONTRATO N° 012-2013-UNTRM-R/AL del 22 de ENERO del 2013, DE SEÑALAR LA FECHA Y HORA PARA LA ACTUACION DE LA CORRESPONDIENTE CONSTATACION FISICA DE OBRA E INVENTARIO DE EQUIPO Y MATERIALES, CON INTERVENCION NOTARIAL; ANULA EL PROCEDIMIENTO RESOLUTIVO DE CONTRATO AL SER ESTA UNA FORMALIDAD EXPRESA EXIGIDA Y DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO, ESTANDO AL ALCANCE Y CONTENIDO DEL ARTICULO 209° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – DECRETO SUPREMO 184-2008-EF.

Posición de la UNIVERSIDAD

- 3.15. Que, conforme a la definición de acto administrativo contenido en el artículo 1° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General la Resolución que da por resuelto parcialmente EL CONTRATO N° 0012-2013-UNTRM-R/AL - PROCESO DE SELECCIÓN: LICITACIÓN PÚBLICA N° 0004-2012-UNTRM/CE, la cual se pretende se deje sin efecto, constituye un acto administrativo, toda vez que en él, se cumplen las condiciones de competencia del órgano que la emite, objeto lícito, finalidad pública, motivación conforme al ordenamiento jurídico y procedimiento regular para su emisión
- 3.16. Que en tal sentido, para que un Acto Administrativo pueda ser dejado sin efecto, tendrían que darse los supuestos de nulidad (regulado por el artículo 8° y siguientes de la Ley N° 27444) o revocatoria del acto administrativo (regulado por el artículo 203° y siguientes de la Ley N° 27444)
- 3.17. Que, el artículo 10° de la Ley N° 27444, señala que para declarar la nulidad de un acto administrativo es necesario la existencia de vicios que causen su nulidad, previstos en el referido artículo 10°.
- 3.18. Que, en ningún momento nuestra ENTIDAD se ha pronunciado respecto a que el contrato este bajo sistema diferente al de suma alzada, por el contrario lo que procedió a realizar el Comité de recepción de obra, fue lo señalado en el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, efectuando la verificación del funcionamiento de las instalaciones y equipos, no habiendo cumplido el CONTRATISTA con demostrar en su oportunidad la certificación de calidad y pruebas de funcionamiento de los equipos suministrados como obligación del contrato, más aun que el CONTRATISTA en su propuesta económica señaló conforme al artículo 63° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala en el párrafo séptimo:

"Las propuestas económicas deberán incluir todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien, servicio u obra a adquirir o contratar."

TRIBUNAL ARBITRAL

Expediente: I 123 - 2015

Demandante: Consorcio Chachapoyas

Demandado: Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza

Sede Arbitral: Av. Paz Soldán 170, of. 201 – San Isidro

- 3.19. Que, siendo esto así, mediante Acta de Verificación de Obra, de fecha 04 de abril del 2014, el Comité de Recepción de Obra de la UNTRM, acordaron lo siguiente: 1. No recibir la obra “Creación del laboratorio de mecánica de suelos y estructuras de la Facultad de Ingeniería Civil y Ciencias Exactas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza – Chachapoyas – Amazonas”, 2. No recibir los equipos entregados por el Consorcio Chachapoyas, 3. Concederle al contratista un plazo prudencial de veintisiete (27) días calendarios, para la subsanación de las observaciones formuladas de manera integral o parcial, es decir, a partir del día siguiente el contratista dispondrá de undécimo (1/10) del plazo de ejecución vigente, plazo que se computará a partir del quinto día de suscrita la presente Acta de Verificación, conforme a lo prescrito e el Numeral 2 del artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, informa que todo retraso en la subsanación de las observaciones que excede del plazo otorgado se considerará como demora para efectos de las penalidades que correspondan y podrá dar lugar a que la Entidad resuelva el contrato por incumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado
- 3.20. Que, es por ello, en tanto, el contratista no cumplió con levantar las observaciones efectuadas, de conformidad a lo señalado por el artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con Carta Notarial, de fecha 17 de junio del 2014, el Señor Rector de la UNTRM, solicita al Sr. Danny Alex Castillo Vega, Apoderado Común del Consorcio Chachapoyas, el cumplimiento de obligaciones contractuales bajo apercibimiento de Resolución de Contrato, en aplicación a lo establecido en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, le concede el plazo de cinco (05) días para que satisfaga el incumplimiento de sus obligaciones contractuales referentes a la des mostración de la operatividad de los equipos y los ensayos de prueba al 100% por cada equipo, indica que de persistir el incumplimiento de sus obligaciones contractuales procederá a la resolución parcial del contrato de conformidad a lo señalado en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 3.21. Que, mediante Carta N° 010-2014/CONSORCIO CHACHAPOYAS, de fecha 20 de junio del 2014, el Representante Legal del Consorcio Chachapoyas, solicita la recepción de la obra “Creación del laboratorio de mecánica de suelos y estructuras de la Facultad de Ingeniería Civil y Ciencias Exactas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza – Chachapoyas – Amazonas”, teniendo en consideración que se encuentra fuera de los plazos establecidos, lo que estaría generando al pago por gastos generales al Contratista, tal como indica el numeral 7 del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones; empero el contratista no cumplió con lo requerido mediante Carta Notarial;
- 3.22. Que, con Oficio N° 322-2014-UNTRM-VRADM/OGINF, de fecha 02 de julio del 2014, el Jefe de la Oficina General de Infraestructura, solicita la Oficina de Asesoría Legal, opinión y evaluación legal, respecto a la Carta antes acotada;
- 3.23. Que, mediante Oficio N° 342-2014-UNTRM-MDFS/AL, de fecha 05 de agosto del 2014, la Oficina de Asesoría Legal, informa que no habiendo el Consorcio Chachapoyas, procedido dentro del plazo otorgado mediante Carta Notarial, cumplido con sus obligaciones contractuales, en aplicación estricta a lo establecido en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, iniciese el trámite de emitirse el acto resolutivo respectivo, e infórmese al OSCE sobre el incumplimiento situacional sobre la ejecución de obra hasta la no recepción y toda la documentación a esta Oficina de Asesoría Legal, concerniente a la

Expediente: I 120 - 2015

Demandante: Consorcio Chachapoyas

Demandado: Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza

Sede Arbitral: Av. Paz Soldán 170, of. 201 – San Isidro

obra “Creación del laboratorio de mecánica de suelos y estructuras de la Facultad de Ingeniería Civil y Ciencias Exactas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza – Chachapoyas – Amazonas”, a efecto de inicio de acciones legales;

- 3.24. Que, consiguientemente como queda demostrado, al haber la entidad cumplido con el procedimiento previsto en la norma, y no existiendo por ello causal o vicio que declare su nulidad, en el presente caso, no encontramos elementos que constituya una causal válida de nulidad de dicho Acto, por ende debe declararse infundada la nulidad pretendida y/o improcedente la pretensión señalada. (deje sin efecto).

Posición del Tribunal Arbitral

- 3.25. Que, está acreditado en autos, con los medios probatorios de ambas partes, alcanzados como anexos a sus escritos, que el 10 de marzo del 2014, se concluyó con el proceso constructivo de la obra, dejándose constancia de ello en el cuaderno de obra, ASIENTO 232, tal como consta en la RESOLUCION RECTORAL N°259-2014-UNTRM-Rdel 24 de marzo de 2014, mediante la cual se designó la Comisión de RECEPCION DE BRA, integrada por el Ing. Jorge Chávez Guivin, quien la preside, Ing. Julio Cesar Quiroz Ayasta, Tec Mery Rosario caro Arana, e Ing. Manuel Eduardo Aguilar Rojas como accesitario.
- 3.26. Que, asimismo está acreditado en autos que se efectuó el ACTO DE RECEPCION DE OBRA CON OBSERVACIONES el 04 de abril de 2014, con presencia de los miembros del Comité Especial, a excepción del Ing. Julio Cesar Quiroz Ayasta, quien actuaba en condición de SUPERVISOR DE OBRA, sustituido en esta acto por el Ing. Jose Luis Soto Cabredo, representante legal de CONSORCIO INGENIERIA, encargado de la supervisión de la obra, y; con presencia del representante legal de CONSORCIO CHACHAPOYAS; concediéndose 27 días calendarios para la correspondiente subsanación de observaciones, en la cuales no obra como observación expresa: QUE EL CONTRATISTA ALCANCE A ESTE COMITÉ LOS CERTIFICADOS EN ORIGINALES DE CALIBRACION Y GARANTIA SOLICITADOS.
- 3.27. Que, subsanadas las observaciones antes referidas, este incidente fue materia de registro en el cuaderno de obra ASIENTO 238 del 11 de mayo de 2014, ante lo cual el Ing. Jorge Chávez Guivin, Presidente de la Comisión de Recepción de Obra, con fecha 20 de mayo del año 2014 notificó al contratista CONSORCIO CHACHAPOYAS mediante OFICIO N° 011-2014-UNTRM/CTE. DE RECEP DE OBRA, QUE EL ACTO DE VERIFICACION FISICA Y RECEPCION DE OBRA SE LLEVARA A CABO EL 23 DE MAYO DE 2014 A LAS 9 AM, NO HABIENDOSE EFECTUANDOSE ESTE ACTO DE RECEPCION DE OBRA DEFINITIVA POR INASISTENCIA DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE RECEPCION DE OBRA NI EL SUPERVISOR DE OBRA A ESTA DILIGENCIA, EXTREMO QUE NO HA SIDO RECONOCIDO Y MENOS AUN NEGADO POR LA UNIVERSIDAD EN SU CONTESTACION DE DEMANDA Y RECONVENCION
- 3.28. Que, siendo así, no está acreditado en autos que, luego de la frustrada citación del Comité de recepción de Obra, para dicho acto señalado para el 23 de mayo de 2014 a las 9 am.; LA COMISION DE RECEPCION DE OBRA haya formalizado nueva citación a CONSORCIO CHACHAPOYAS, para la actuación del acto de RECEPCION DE OBRA

DEFINITIVA, PREVIA VERIFICACION DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES CONRENIDAS EN EL ACTA DEL 04 DE ABRIL DE 2014.

- 3.29. Que, por el contrario se evidencia que la COMISION DE RECEPCION OBRA, realizo ACTO DE RECEPCION DE OBRA, CONTENIDA EN UN ACTA DENOMINADA "ACTA DE CONSTATAACION FISICA DE OBRA", fechada con 24 de mayo de 2014, con la participación de los miembros de la referida comisión de obra, sin la presencia de representante de CONSORCIO CHACHAPOYAS, al no haber sido debidamente citado ni notificado para este acto, quienes a su vez NEGARON Y SE OPUSIERON EXPRESAMENTE RESPECTO DE LA VALIDEZ Y EFICACIA JURÍDICA DE ESTA ACTA DE CONSTATAACION FÍSICA, mediante CARTA N° 011-2014/CONSORCIO CHACHAPOYAS ENTREGADA A LA ENTIDAD POR CONDUCTO NOTARIAL EL 27 DE JUNIO DE 2014, SIGNADA CON REGISTRO N° 1662 DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO DE LA UNIVERSIDAD
- 3.30. Que, ante la situación descrita advertimos que CONSORCIO solicito a la UNIVERSIDAD con fecha 20 de junio de 2014, con CARTA N° 010-2014-CONSORCIO CHACHAPOYAS, SIGNADA CON REGISTRO N° 1599 DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO DE LA UNIVERSIDAD; SE RECEPCIONE LA OBRA TENIENDO EN CONSIDERACION QUE SE ENCUENTRA FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, LO QUE ESTARIA GENERANDO EL PAGO DE GASTOS GENERALES AL CONTRATISTA. DOCUMENTO QUE FUE RECEPCIONADO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE RECEPCION DE OBRA, ING. CHAVEZ, y; por el SUPERVISOR DE OBRA (CONSORCIO INGENIERIA), ING. JOSE LUIS SOTO CABREDO, CON FECHA 23 DE JUNIO DE 2014.
- 3.31. Que, verificamos que LA UNIVERSIDAD con fecha 23 de junio de 2014 notifico a CONSORCIO CARTA NOTARIAL SOLICITANDO CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLUCION DE CONTRATO, REFERENTES A LA PRESENTACION DE LOS CERTIFICADOS EN ORIGINAL DE CALIBRACION Y GARANTIA DE LOS EQUIPOS Y LA DEMOSTRACION DE LA OPERATIVIDAD DE LOS EQUIPOS Y LOS ENSAYOS DE PRUEBA AL 100% DE CADA EQUIPO, adjuntándose a este documento la referida "ACTA DE CONSTATAACION FISICA DE OBRA", fechada con 24 de mayo de 2014
- 3.32. Que, CONSORCIO respondió al requerimiento de LA UNIVERSIDAD referido en el numeral precedente, oponiéndose al mismo y señalando expresamente que ninguna de las actas de recepción de obra, tanto del 04 de abril de 2014, como la de fecha 24 de mayo de 2014, tengan validez legal alguna, al no revestir las formalidades exigidas en el artículo 210º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al tener la participación de personas ajenas a los integrantes de la Comisión de recepción y más aún que la norma vigente no prevé la existencia de miembro accesitario de dicha comisión de recepción, siendo por ende ilegal dicha participación, traducido estos extremos en la CARTA N° 011-2014/CONSORCIO CHACHAPOYAS ENTREGADA A LA ENTIDAD POR CONDUCTO NOTARIAL EL 27 DE JUNIO DE 2014, SIGNADA CON REGISTRO N° 1662 DE LA OFICINA

DE TRAMITE DOCUMENTARIO DE LA UNIVERSIDAD

- 3.33. Que, ante esta actitud de CONSORCIO la UNIVERSIDAD procedió RESOLUCION PARCIAL del Contrato nº 0012-2013-UNTRM-R/AL suscrito para la ejecución de la obra: «"Creación del laboratorio de mecánica de suelos y estructuras de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza – Chachapoyas – Amazonas.", mediante RESOLUCION RECTORAL N° 276-2014-UNTRM-R del 21 de agosto de 2014, omitiéndose SEÑALAR LA FECHA Y HORA PARA LA ACTUACIÓN DE LA CORRESPONDIENTE CONSTATAACION FISICA DE OBRA E INVENTARIO DE EQUIPO Y MATERIALES, CON INTERVENCION NOTARIAL; LO CUAL ACARREA LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO RESOLUTIVO DE CONTRATO AL SER ESTA UNA FORMALIDAD EXPRESA EXIGIDA Y DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO, ESTANDO AL ALCANCE Y CONTENIDO DEL ARTICULO 209º DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – DECRETO SUPREMO 184-2008-EF., verificándose a su vez que se tipifica la nulidad del acto administrativo por contravenirse las leyes y normas complementarias, causal prevista como tal en el artículo 10º de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444.
- 3.34. Que, estando a lo expuesto en los numerales precedentes, CORRESPONDE DECLARAR FUNDADA ESTA PRETENSIÓN, al estar debidamente acreditado la inobservancia del debido proceso que la UNIVERSIDAD debió acatar en el procedimiento de recepción de obra, el cual está debidamente descrito en el artículo 210º del Decreto Supremo N° 184-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al advertirse la omisión de citación y/o notificación formal al CONTRATISTA para el ACTO DE RECEPCION DEFINITIVA DE OBRA, PREVIA VERIFICACION DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES, sustentándose adicionalmente esta decisión en el hecho concreto que la ENTIDAD al momento de la RESOLUCION PARCIAL del Contrato nº 0012-2013-UNTRM-R/AL, omitió consignar la fecha y hora para la actuación de la correspondiente constatación física de obra e inventario de equipo y materiales, con intervención notarial; lo cual acarrea la nulidad del procedimiento resolutivo de contrato al ser esta una formalidad expresa exigida y de cumplimiento obligatorio, estando al alcance y contenido del artículo 209º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, antes referido; resultando irrelevante pronunciarnos respecto de la invalidez de las ACTA DE RECEPCION DE OBRA del 04 de abril de 2014 y del 24 de mayo del 2014, por la supuesta intervención de terceros como miembros de la Comisión de recepción de Obra.

2.- DETERMINAR SI CORRESPONDE DECLARAR QUE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA RECONOZCA Y PAGUE A FAVOR DE CONSORCIO CHACHAPOYAS, EL MONTO ASCENDENTE A S/. 500,000.00 (QUINIENTOS MIL con 00/100 nuevos soles) POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE INVOLUCRA – LUCRO CESANTE – DAÑO EMERGENTE Y DAÑO MORAL.

Posición de CONSORCIO

3.35. Al existir una resolución parcial unilateral de contrato arbitralia, por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA, esta se encuentra en la obligación de asumir el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios, el cual incluye: lucro cesante, daño emergente y daño moral, en mérito a los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes y que se encuentran sustentados a lo largo de la presente demanda; y de conformidad a lo estipulado en el 2do párrafo del Art.170¹ del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

3.36. Cabe precisar que las pretensiones deben guardar estricta dependencia entre sí, y; considerando la procedencia de la primera pretensión principal o primer punto controvertido, y; habiendo la UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA incumplido con sus obligaciones legales, y no obstante ello notificó la resolución del contrato a través de la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 726-2014-UNTRM-R DEL 21 DE AGOSTO DE 2014, notificada a nuestra parte con Carta Notarial S/N del 22.08.2014, se tiene que CONSORCIO CHACHAPOYAS ha sufrido un perjuicio económico, por lo que la ENTIDAD está obligado a indemnizar al Contratista; de conformidad con lo previsto en el artículo 1321º del Código Civil que prescribe:

«Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.»

3.37. Para que proceda la indemnización por daños y perjuicios que establece el citado artículo 1321º del Código Civil, se necesita: Primero, que exista un daño, Segundo, que el autor del mismo, haya actuado con dolo, culpa leve o culpa inexcusable; Tercero, que el resarcimiento por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante (siempre que hayan sido consecuencia inmediata y directa del incumplimiento contractual); Cuarto, que el resarcimiento por la inejecución de la obligación, en caso de culpa leve, se limita al daño que podía preverse al momento que fue contratada.

¹ Artículo 170.- Efectos de la resolución

Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

3.38. Debe tenerse en consideración que la indemnización por daños y perjuicios persigue que la ENTIDAD repare el daño causado pues, la conducta de la ENTIDAD se ha visto signada por un manifiesto proceder culposo inexcusable, toda vez que ésta ha incumplido normas legales y contractuales de observancia obligatoria; razón por la cual ésta debe resarcir el daño ocasionado y debidamente probado en estos actuados.

El artículo 44º de la LEY, la Cláusula Décimo Sexta de EL CONTRATO y el artículo 170º de EL REGLAMENTO reconocen el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios a favor del CONTRATISTA, y que fueran ocasionados a raíz de la resolución del Contrato por causas imputables a la ENTIDAD.

3.39. Respecto del daño emergente, que no es sino la pérdida o detrimento patrimonial que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, conocido también como la disminución de la esfera patrimonial del dañado. Dicho en otras palabras, la indemnización del daño emergente es la que pretende restituir la pérdida sufrida. Tenemos como ejemplo. En un accidente de tránsito, los gastos de la reparación del vehículo, gastos médicos, (operación, medicina); en cuanto a los daños futuros, se refiere a la secuela que puede causar el accidente en la salud de una persona y que no necesariamente surgen en el momento de la contingencia sino en forma posterior.

3.40. Por **lucro cesante**, se entiende lo que una persona deja de ganar como consecuencia del hecho generador del daño alegado; es decir la **utilidad dejada de percibir** a causa de la desaparición del dinero con que el CONSORCIO tendría que haber contado al concluir la ejecución de la obra.

Consiste en el no incremento del patrimonio del dañado, también se dice que es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado, en consecuencia será aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino o aquello que hubiera podido ganar y no lo hizo por causa peldaño. Entonces mientras en el daño emergente hay empobrecimiento, en el lucro cesante hay un impedimento a que se enriquezca legítimamente.

Esto no significa que el daño emergente sea presente, mientras que el lucro cesante es futuro. La fecha para considerar el pasado, presente y futuro en este caso es el de la sentencia. Desde esta perspectiva tanto el daño emergente como el lucro cesante pueden ser pasados, presentes o futuros. El lucro cesante es siempre futuro con respecto al momento del daño.

3.41. Por Daño Moral, se denomina también “daño no patrimonial”, “daño extrapatrimonial”, “daño extraeconómico”, “daño biológico”, “daño a la integridad psicosomática”, “daño a la vida de relación”, entre otros. El daño moral, es el daño no patrimonial, es el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica. También se entiende daño moral como un dolor, un sentimiento

Expediente: I 120 - 2015

Demandante: Consorcio Chachapoyas

Demandado: Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza

Sede Arbitral: Av. Paz Soldán 170, of. 201 – San Isidro

de pena, un sufrimiento, un turbamiento. Si bien daño a la persona y daño moral son idénticos en cuanto a su contenido no patrimonial, ambos difieren pues la relación entre el primero y el segundo es de género a especie. El daño a la persona por su parte, se le conoce también como daño subjetivo, esto es el daño ocasionado al sujeto de derecho, el cual incluye un sinnúmero de situaciones que pueden presentarse. El daño a la persona se presenta como una sub especie del daño moral y fue introducido como una novedad en el Código Civil de 1984, promovida por el doctor Carlos Fernández Sessarego.

“Según este jurista, la distinción clásica entre el daño patrimonial y el daño no patrimonial admitiría una subdivisión: el daño extrapatrimonial y estaría conformado por el daño moral y por el daño a la persona. Este último sería “el que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial”. En cambio, el daño moral habría quedado reducido al “dolor de afición, pena sufrimiento”.

El método que el juzgador ha de adoptar para establecer un adecuado quantum indemnizatorio en la reparación del daño moral, debe tener en cuenta necesariamente, los elementos relevantes para determinar dicho quantum; tales como la relación de causalidad entre la conducta del agente y del daño; las circunstancias del caso concreto (edad, sexo, estado civil, ocupación del ofendido, entre otros); la intencionalidad del daño, la situación económica de las partes; y la jurisprudencia sobre casos similares.

La estimación de la concreta cuantía en la reparación de daño moral ha de ser razonada en los supuestos que la motivación sea posible. El Magistrado dispone de libertad para fijar el quantum indemnizatorio y para ello deberá ponderar el valor de la cosa o del daño que se trata de reparar, entendiéndose los perjuicios morales, siempre que los daños aparezcan determinados como ciertos, rechazándose aquellos que parezcan meras hipótesis o suposiciones.

- 3.42. Considerando las apreciaciones doctrinarias antes citadas, y; el hecho concreto que la norma vigente y expresa sobre indemnización por daños y perjuicios no estipula condicionamiento alguno respecto al quantum, estimo debe declararse fundado esta pretensión, al haber determinado en los considerandos precedentes la responsabilidad de la ENTIDAD por la indebida resolución parcial del contrato, con perjuicio al Consorcio.

Posición de la UNIVERSIDAD

- 3.43. Cabe precisar que las pretensiones deben guardar estricta dependencia entre sí, y; considerando la improcedencia de la primera pretensión principal o primer punto controvertido, al haber nuestra entidad cumplido estrictamente lo señalado por el artículo 169 y 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, eso implica al haber la entidad cumplido con el procedimiento previsto en la norma, y no existiendo por ello causal o vicio que declare su nulidad, por ende se tiene que el contratista NO ha sufrido perjuicio alguno, por ello no estamos obligados a indemnizar al Contratista; por el contrario, es nuestra entidad quien se ha visto perjudicada por el incumplimiento de sus obligaciones, siendo que hasta la fecha la comunidad universitaria no ha podido ser beneficiada con dichos equipos, que a todas luces son HECHIZOS.

Expediente: I 120 - 2015

Demandante: Consorcio Chachapoyas

Demandado: Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza

Sede Arbitral: Av. Paz Soldán 170, of. 201 – San Isidro

- 3.44. Ahora bien, para que proceda la indemnización por daños y perjuicios que establece el citado artículo 1321º del Código Civil, se necesita: que exista un daño, y que el autor del mismo, haya actuado con dolo, culpa leve o culpa inexcusable; que el resarcimiento por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante (siempre que hayan sido consecuencia inmediata y directa del incumplimiento contractual); que el resarcimiento por la inejecución de la obligación, en caso de culpa leve, se limita al daño que podía preverse al momento que fue contratada.
- 3.45. Debe tenerse en consideración que la indemnización por daños y perjuicios persigue que se repara el daño causado pucs, la conducta se ha visto signada por un manifiesto proceder culposo inexcusable, pero en el presente caso, el proceder del comité de recepción y la emisión del acto resolutivo, se efectuó en cumplimiento estricto a lo señalado por el artículo 169 y 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, *efectuándose lógicamente y dentro de las facultades conferidas al comité de recepción la VERIFICACION DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES y EQUIPOS, por cuanto, como ya se indicó anteriormente, indistintamente del sistema de contratación, toda entidad tiene la obligatoriedad legal de VERIFICAR EL ESTADO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS QUE ADQUIERE, y más aún, como en el presente caso, los precios pactado corresponde a MAQUINAS DE PRIMERA CALIDAD y no a maquinas HECHIZAS lo que ha motivado las observaciones no levantadas por el contratista.*
- 3.46. Además, establece nuestro código civil, que el daño es el elemento constitutivo de la responsabilidad civil. Sin daño puede haber responsabilidad penal, o administrativa, pero no civil. El artículo 1902 del Código civil habla de causar un "daño" a otro, pero sin decir qué ha de entenderse por tal. En este punto, a diferencia de lo que sucede en otros ordenamientos, nuestro sistema de responsabilidad civil es abierto. Con ello quiero decirse que no hay una lista tasada de daños indemnizables (daños típicos), sino que se emplea el término "daño" de forma genérica.
- 3.47. Por daño debe entenderse toda lesión o menoscabo que sufre una persona en su cuerpo, mente, bienes y derechos de cualquier clase, sean patrimoniales o no. PERO ESTO NO QUIERE DECIR QUE TODO DAÑO SEA INDEMNIZABLE. Para ello es necesario:
- Que sea jurídicamente relevante; es decir, que provoque la reacción del derecho, concediendo al dañado una pretensión para dirigirse contra quien lo causó, y exigirle su reparación o compensación.
 - Ha de afectar a un interés jurídicamente protegido, es decir, ha de lesionar algo tutelado por el ordenamiento jurídico.
 - Ha de ser injusto, entendiéndose por tal aquel que el dañado no tiene el deber jurídico de soportar.
 - Ha de ser imputable a un tercero, en virtud de un adecuado título de atribución de la responsabilidad.
- 3.48. Que, por consiguiente, como queda demostrado, al haber la entidad cumplido con el procedimiento previsto en la norma, y estando facultada por esta. NO EXISTE POR TANTO DAÑO ALGUNO A REPARAR, por el contrario, es la universidad que hasta la fecha se ve perjudicada con este incumplimiento no pudiendo utilizar los equipos por encontrarse en controversia.

Expediente: 1120 - 2015

Demandante: Consorcio Chachapoyas

Demandado: Universidad Nacional Túribio Rodríguez de Mendoza

Sede Arbitral: Av. Paz Soldán 170, of. 201 – San Isidro

- 3.49. Además, de tenerse en consideración que lo pretendido por el contratista que se le RECONOZCA Y PAGUE A FAVOR EL MONTO ASCEDENTE A S/. 500,000.00 (QUINIENTOS MIL con 00/100 nuevos soles) POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE INVOLUCRA – LUCRO CESANTE – DAÑO EMERGENTE Y DAÑO MORAL, ES UN CLARO REFLEJO DEL ABUSO DE DERECHO que pretende efectuar el contratista, en razón de que el artículo II del Título Preliminar del Código Civil señala en referencia al Ejercicio abusivo del derecho que “*La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso.*”, en razón de no sustenta de manera alguna los presuntos daños y perjuicios ocasionadas, por lo que, esta pretensión debe declararse infundada y/o improcedente

Posición del Tribunal Arbitral

- 3.50. En cuanto a este punto controvertido, CONSORCIO se limita a alegar que, al haber existido una resolución parcial arbitraria, la UNIVERSIDAD se encuentra en la obligación de asumir el pago de una indemnización de daños y perjuicios, el cual incluye lucro cesante, daño emergente y daño moral en mérito a fundamentos de la demanda y conforme a lo estipulado en el 2do. párrafo del artículo 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, citando además el artículo 1321º del Código Civil vigente. Sin embargo es el propio artículo 1321º el que establece que para que proceda la indemnización por daños y perjuicios se necesita como una condición *sine qua non* que exista un daño, y cual sin embargo no ha sido alegado ni mucho menos probado, limitándose el CONSORCIO solamente a invocar que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, pero- me reitero- no ha individualizado cual ha sido su daño emergente, su lucro cesante ni mucho menos de ser el caso, su daño moral.
- 3.51. Más aún, invoca el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 170º del Reglamento, y ambos artículos y este último en su segundo párrafo establecen que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a algunas de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados., pero como ya hemos advertido, CONSORCIO no los ha individualizado, ni ha señalado su cuantía, ni ha aportado prueba alguna de la existencia de los mismos, razón suficiente para considerar que DEBE DECLARARSE INFUNDADA ESTA PRETENSION.

3.- DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE LA ENTIDAD PAGUE A FAVOR DEL CONTRATISTA EL MONTO DE S/. 80,000.00 POR CONCEPTO DE GASTOS ARBITRALES QUE COMPRENDE HONORARIOS DE LOS ARBITROS, DE LA SECRETARIA ARBITRAL Y ABOGADO DE LA DEFENSA

Posición de CONSORCIO

- 3.52. DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 70º Y 73º DE LA LEY DE ARBITRAJE – DECRETO LEGISLATIVO N° 1071, SOLICITAMOS QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL SE PRONUNCIE EXPRESAMENTE SOBRE LA CONDENA DE PAGO DE LOS GASTOS ARBITRALES A NUESTRO FAVOR EN VIRTUD DE

LA PROCEDENCIA DE NUESTRAS PRETENSIONES, CONSIDERANDO MAS AUN QUE, NO EXISTE CONVENIO O PACTO ALGUNO SOBRE GASTOS ARBITRALES; GASTOS ARBITRALES QUE ESTIMAMOS EN S/. 80,000 NUEVOS SOLES, CONSIDERANDO LOS HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS, GASTOS DE SECRETARIA Y DE NUESTRA DE DEFENSA.

Posición de la UNIVERSIDAD

- 3.53. Que, de CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 70° Y 73° DE LA LEY DE ARBITRAJE – DECRETO LEGISLATIVO N° 1071, SOLICITAMOS QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL SE PRONUNCIE EXPRESAMENTE SOBRE LA CONDENA DE PAGO DE LOS GASTOS ARBITRALES A NUESTRO FAVOR EN VIRTUD DE LA PROCEDENCIA DE NUESTRAS PRETENSIONES, CONSIDERANDO y respetando lo establecido en el acta de instalación

Posición del Tribunal Arbitral

- 3.54. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, el artículo 70 del Decreto Legislativo n.º 1071, dispone que el árbitro tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorrtear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Que los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

- 3.55. Que la Cláusula Décimo Octava del Contrato (convenio arbitral) no regula el tema de los costos arbitrales. Ahí únicamente se hace referencia al sometimiento de las partes al Arbitraje Administrativo.
- 3.56. Que, en ese sentido, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes (en torno a la distribución de los costos arbitrales) y considerando el resultado o sentido de este laudo, y, en razón a que el Tribunal Arbitral estima el comportamiento procesal de las partes, a efectos de regular el pago de tales conceptos, es razonable:
- (i) Que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.
 - (ii) Que la UNIVERSIDAD asuma el 100% del costo de los honorarios del Tribunal Arbitral y de Secretaría Arbitral.
- 3.57. Que, a efectos del pago de los honorarios de los árbitros y de secretaria arbitral, se debe tener presente la siguiente liquidación:

Liquidación por instalación

Honorarios del Tribunal Arbitral:

S/. 24,100.00 más Imp a la Renta

Secretaría Arbitral:

S/. 5,060.39 más Imp a la Renta

Liquidación por reconvención

Honorarios del Tribunal Arbitral:

S/. 82,719.21 más Imp a la Renta

Secretaría Arbitral:

S/. 15,500.00 más Imp a la Renta

Cabe precisar que del total de dichos montos CONSORCIO pago el monto de S/. 67,577.43, por concepto de honorarios de los árbitros y secretaria arbitral, al haberse practicado liquidaciones separadas en la segunda liquidación.

Siendo así, la UNIVERSIDAD asumirá el 100% de los honorarios arbitrales, correspondiendo que dicha parte reembolse a CONSORCIO la suma de S/. 67,577.43, más el monto correspondiente al Impuesto a la Renta.

4.- COMO CONSECUENCIA DE LO SEÑALADO EN EL PUNTO 1, DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE LA ENTIDAD, INMOVILICE Y MANTENGA INTANGIBLE EL MONTO DE S/. 207,479.72 (DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE con 72/100 nuevos soles), CORRESPONDIENTES AL MONTO DE LA GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO - CARTA FIANZA 0011-0281-9800029003-35, EJECUTADA POR LA ENTIDAD.

Posición de CONSORCIO

- 3.58. La ENTIDAD en forma dolosa y arbitraria ha procedido a ejecutar nuestra GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, contenida en la CARTA FIANZA 0011-0281-9800029003-35 por el monto de S/. 207,479.72, emitida por el BANCO BBVA CONTINENTAL, no obstante conocer qué; LA RESOLUCION DE CONTRATO PARCIAL NOTIFICADA A NUESTRA PARTE EL 25 DE AGOSTO DEL 2014, CON FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2014, ESTO DENTRO DEL PLAZO HABIL Y LEGAL INTERPUSIMOS LA CORRESPONDIENTE SOLICITUD ARBITRAL, DANDOSE POR ENDE POR INICIADO EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.
- 3.59. Siendo así, y de conformidad con lo señalado en el artículo 164º, inciso 2) del Reglamento de la LDCE, LA ENTIDAD, JAMAS DEBIO EJECUTAR NUESTRA CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR NO ESTAR AUN CONSENTIDA LA RESOLUCION DE CONTRATO EN CUESTION, Y MENOS AUN POR CUANTO A LA FECHA NO EXISTE LAUDO ARBITRAL CONSENTIDO O EJECUTORIADO QUE DECLARE PROCEDENTE LA DECISIÓN DE RESOLVER EL CONTRATO.
- 3.60. Por lo expuesto es que deberá declararse FUNDADA la presente pretensión, disponiendo que LA ENTIDAD INMOVILICE Y/O MANTENGA EN CUENTA INTANGIBLE EL MONTO DE S/. 207,479.72 (DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE con 72/100 nuevos soles), dinero que obra en poder de LA ENTIDAD por la ejecución de nuestra GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO –

CARTA FIANZA 0011-0281-9800029003-35, HASTA QUE SEA CONSENTIDA LA LIQUIDACION DEL CONTRATO DE OBRA Y SE DEVUELVA DICHO MONTO DE DINERO A FAVOR DE CONSORCIO CHACHAPOYAS.

Posición de la UNIVERSIDAD

- 3.61. Al respecto debe señalarse, que en referencia a lo antes indicado por el contratista, la ejecución de la carta fianza se efectuó en cumplimiento a lo establecido por el artículo 164º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por tanto el contratista al incumplir lo antes señalado, la entidad está totalmente facultado a ejecutar dicha carta fianza, por lo que lo pretendido por el contratista deviene en improcedente.

Posición del TRIBUNAL ARBITRAL

- 3.62. La única parte que ha acreditado lo sustentado respecto de este punto controvertido es CONSORCIO, al adjuntar como medio probatorio la CARTA N° 012-2014/CONSORCIO CHACHAPOYAS entregada a la ENTIDAD el 16 de septiembre de 2014, signada con registro n° 1148, de la oficina de Asesoría Legal, mediante la cual requieren a la UNIVERSIDAD, RECONSIDERAR LA EJECUCION DE LA GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO, CARTA FIANZA 0011-0281-9800029003-35 por el monto de S/. 207,479.72 (DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE con 72/100 nuevos soles) del BANCO CONTINENTAL, la cual fue renovada el 03 de septiembre de 2014 alcanzada a la entidad con CARTA N° 012-2014/CONSORCIO CHACHAPOYAS con fecha 03.09.2014, vigente hasta el 16 de febrero del 2016, adicionalmente que la RESOLUCION PARCIAL DE CONTRATO REALIZADO CON RESOLUCION RECTORAL N° 726-2014-UNTRM/R, del 21 de agosto de 2014, notificada a esta parte el 22.08.2014, SE ENCUENTRA EN PROCESO ARBITRAL, CON LO CUAL QUEDA DESVIRTUADA LA ARGUMENTACION DE LA UNIVERSIDAD, EN EL SENTIDO QUE EJECUTO LA REFERIDA GARANTIA POR NO RENOVACION
- 3.63. Que, siendo así, y de conformidad con lo previsto en el artículo 164º, inciso 2) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que la garantía de fiel cumplimiento solo se ejecutara en su totalidad, SOLO CUANDO LA RESOLUCION POR LA CUAL LA ENTIDAD RESUELVE EL CONTRATO POR SUPUESTA CAUSA IMPUTABLE AL CONTRATISTA, HAYA QUEDADO CONSENTIDA O CUANDO POR LAUDO ARBITRAL CONSENTIDO Y EJECUTORIADO SE DECLARE PROCEDENTE LA DECISION DE RESOLVER EL CONTRATO, LO QUE EN EL PRESENTE CASO NO SE HAN DADO AUN NINGUNO DE LOS DOS PRESUPUESTOS, LO CUAL ESTA ASI ACREDITADO EN ESTOS ACTUADOS.
- 3.64. En ese orden de ideas, deberá declararse FUNDADO este punto controvertido, al haber procedido la UNIVERSIDAD en ejecutar la garantía de fiel cumplimiento sin sustento legal alguno que la ampare, garantizándose de esta manera la comisión de abuso de derecho por

parte dela UNIVERSIDAD, quien está obligada a resarcir el monto derivado de la ejecución de esta garantía, a favor de CONSORCIO.

5.- COMO CONSECUENCIA DE LO SEÑALADO EN EL PUNTO 1, DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE LA ENTIDAD PAGUE AL CONTRATISTA EL MONTO DE S/. 127,479.41 POR CONCEPTO DE GASTOS GENERALES POR LA DEMORA EN LA RECEPCION DE OBRA, COMPUTADO DESDE EL 21 DE MAYO DE 2014 A LA FECHA DE PRESENTACION DE DEMANDA.

Posición de CONSORCIO

3.66 ESTANDO AUN A LA FECHA IRRESUELTO EL ACTO DE RECEPCION DEFINITIVA DE LA OBRA POR LA ACTITUD RENUENTE DE LA ENTIDAD, CONFORME A LO EXPUESTO Y SUSTENTADO EN EL NUMERAL 4.1.1. y 4.1.3: DEL ESCRITO DE DEMANDA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210º INCISO 7) del RLCE, CORRESPONDE A FAVOR DE CONSORCIO CHACHAPOYAS EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS GASTOS GENERALES POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD COMPUTADOS Y A CALCULARSE DEL 23 DE MAYO DE 2014, FECHA EN QUE SE FRUSTRO LA RECEPCION DEFINITIVA DE OBRA POR LA INASISTENCIA DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE RECEPCION DE OBRA, GENERANDOSE POR ENDE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS CORRESPONDIENTES GASTOS GENERALES A FAVOR DEL CONTRATISTA POR LA DEMORA EN LA RECEPCION DE OBRA POR PARTE DE LA ENTIDAD, A LA FECHA.

Posición de la UNIVERSIDAD

3.65. Que, en referencia a este punto es preciso indicar que siendo el incumplimiento por parte del contratista, es de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 210º numeral 5 del Reglamento de la Ley de contrataciones, quien establece:

Todo retraso en la subsanación de las observaciones que exceda del plazo otorgado, se considerará como demora para efectos de las penalidades que correspondan y podrá dar lugar a que la Entidad resuelva el contrato por incumplimiento. Las penalidades a que se refiere el presente artículo podrán ser aplicadas hasta el tope señalado en la Ley, el Reglamento o el contrato, según corresponda, por lo que lo pretendido por el contratista deviene en improcedente por ser la causa del retraso su incumplimiento a sus obligaciones.

Posición del TRIBUNAL ARBITRAL

3.66. Esta evidenciado en estos actuados que la RECEPCION DE OBRA DEFINITIVA, no se ha efectuado a la fecha por incumplimiento de procedimientos legales de parte de la UNIVERSIDAD, con lo cual se tipifica el reconocimiento de gastos generales por demora en la recepción de obra por causas ajena al contratista, habiéndose superado con exceso los plazos de ejecución de la misma, LOS CUALES DEBERAN SER DEBIDAMENTE ACREDITADOS

Expediente: I 120 - 2015

Demandante: Consorcio Chachapoyas

Demandado: Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza

Sede Arbitral: Av. Paz Soldán 170, of. 201 – San Isidro

- 3.67. Sin bienes cierto se tipifica con lo actuado, el reconocimiento de gastos generales para el CONTRATISTA, pero es el caso que estos deberán acreditarse en su debida oportunidad para su pago ante LA ENTIDAD, esto es con la liquidación final de contrato, razón por la cual deberá declararse fundado en parte este punto controvertido.

7.- COMO CONSECUENCIA DE LO SEÑALADO EN EL PUNTO 2, DETERMINAR SI CORRESPONDE SI LA ENTIDAD ENTREGUE AL CONTRATISTA EL CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE OBRA SIN PENALIDAD.

Posición de CONSORCIO

- 3.68. Siendo procedentes todas y cada una de las pretensiones precedentes, corresponde que LA ENTIDAD entregue al CONTRATISTA – CONSORCIO CHACHAPOYAS el correspondiente CERTIFICADO DE OBRA SIN PENALIDAD, DEBIENDO POR ENDE DECLARARSE FUNDADA LA PRESENTE PRETENSION.

Posición de la UNIVERSIDAD

- 3.69. Siendo improcedentes todas y cada una de las pretensiones señaladas por el contratista, y aun existiendo el incumplimiento referente a no demostrar la calidad y las pruebas de funcionamiento que se les solicito oportunamente, que la ley y su reglamento exigen en sus artículos 4, 63 y 210:

Por lo tanto dicha pretensión de otorgamiento de certificado deviene en improcedente.

Posición del TRIBUNAL ARBITRAL

- 3.70. De conformidad con lo previsto en el Contrato n° 0012-2013-UNTRM-R/AL suscrito el 22 de enero de 2013, para la ejecución de la obra: «"Creación del laboratorio de mecánica de suelos y estructuras de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza – Chachapoyas – Amazonas, CLAUSULA UNDECIMA, LA CONFORMIDAD DE OBRA SERA DADA CON LA SUSCRIPCION DEL ACTA DE RECEPCION DE OBRA.

- 3.71. Habiéndose resuelto fundado el primer punto controvertido, en consecuencia; SIN EFECTO LEGAL LA RESOLUCION PARCIAL DEL CONTRATO N° 0012-2013-UNTRM-R/AL - PROCESO DE SELECCIÓN: LICITACION PUBLICA N° 0004-2012-UNTRM/CE, SUSCRITO CON FECHA 22 DE ENERO DEL 2013, FORMULADA POR LA ENTIDAD POR SUPUESTA CAUSAL IMPUTABLE AL CONTRATISTA, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 726-2014-UNTRM-R DEL 21 DE AGOSTO DE 2014, ASÍ COMO DEL ACTA DE CONSTATACIÓN FÍSICA DE OBRA DEL 24 DE MAYO DE 2014, resulta infundado este punto controvertido, y en consecuencia diferir la entrega del mismo en tanto no se den las condiciones y requisitos necesarios para la exigencia de entrega conformidad de obra sin penalidades, no obstante que el proceso constructivo de obra concluyo dentro del plazo contractual el 10 de marzo de 2014, y que el referido contrato con lo resuelto con este laudo arbitral continua en vigencia para ambas partes, hasta la formalización de recepción de obra y liquidación del contrato

DE LA RECONVENCION:

1.- DETERMINAR SI CORRESPONDE RATIFICAR LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 726-2014-UNTRM-R MEDIANTE LA CUAL LA ENTIDAD NOTIFICA LA RESOLUCION PARCIAL DEL CONTRATO N° 0012-2013-UNTRM-R/AL, POR LA CAUSAL IMPUTABLE AL CONTRATISTA.

Posición de la UNIVERSIDAD

- 3.72. Por cuanto, como señale anteriormente, en referencia a lo mencionado por el contratista en esta primera pretensión, que conforme a la definición de acto administrativo contenido en el artículo 1º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General la Resolución que da por resuelto parcialmente **EL CONTRATO N° 0012-2013-UNTRM-R/AL - PROCESO DE SELECCIÓN: LICITACION PUBLICA N° 0004-2012-UNTRM/CE**, la cual se pretende se deje sin efecto, constituye un acto administrativo, toda vez que en él, se cumplen las condiciones de competencia del órgano que la emite, objeto lícito, finalidad pública, motivación conforme al ordenamiento jurídico y procedimiento regular para su emisión.
- 3.73. En tal sentido, para que un Acto Administrativo **pueda ser dejado sin efecto, tendrían que darse los supuestos de nulidad** (regulado por el artículo 8º y siguientes de la Ley N° 27444) o revocatoria del acto administrativo (regulado por el artículo 203º y siguientes de la Ley N° 27444).
- 3.74. Que, el artículo 10 de la Ley N° 27444, señala que para declarar la **NULIDAD** de un acto administrativo es necesario la existencia de vicios que causen su nulidad.

Posición de CONSORCIO

- 3.75. Sustenta la reconvención de demanda en el supuesto cumplimiento de las formalidades de LA ENTIDAD para resolver parcialmente el contrato CONTRATO N° 0012-2013-UNTRM-R/AL, por supuesta causal imputable al contratista, con cuyo procedimiento no se habría tipificado **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, cuyas causales están previstas en el artículo 10 de la Ley del procedimiento Administrativo General – Ley 27444, en consecuencia no existiría causal alguna para declararse LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE RESOLUCION PARCIAL DE CONTRATO.
- 3.76. La ligera e insubstancial afirmación que hace la demandada para sustentar la reconvención de demanda es una falacia, esto es falsa de toda falsedad en razón que con nuestro escrito de demanda y recaudos adjuntos al mismo hemos acreditado prístinamente que LA ENTIDAD ha incurrido en graves e insalvables causales de nulidad, al haber infringido no solamente los procedimientos administrativos para declarar la nulidad parcial del contrato en cuestión, sino que adicionalmente han violentado e infringido nuestros derechos fundamentales del debido proceso y de nuestro irrestricto derecho de defensa, al proceder con tal resolución contractual, sustentada en el ACTA UN ACTA DENOMINADA: "ACTA DE CONSTATAACION FISICA DE OBRA" fechada con 24 de mayo de 2014, FIRMADA

POR LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE RECEPCION Y EL SUPERVISOR DE OBRA, acto al cual NUNCA FUIMOS NOTIFICADOS PARA SU ACTUACION, EN CONFORMIDAD CON LO EXIGIDO PARA TAL EFECTO EN EL ARTICULO 210 DEL DECRETO SUPREMO 184-2008-EF –REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Posición del Tribunal Arbitral

- 3.77. Por sustracción de la materia, corresponde declarar INFUNDADO este punto controvertido, en razón de haberse declarado fundado el PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO, el cual concluye con la DETERMINACION DE DECLARAR SIN EFECTO LEGAL LA RESOLUCION PARCIAL DEL CONTRATO N° 0012-2013-UNTRM-R/AL - PROCESO DE SELECCIÓN: LICITACION PUBLICA N° 0004-2012-UNTRM/CE, SUSCRITO CON FECHA 22 DE ENERO DEL 2013, FORMULADA POR LA ENTIDAD POR SUPUESTA CAUSAL IMPUTABLE AL CONTRATISTA, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 726-2014-UNTRM-R DEL 21 DE AGOSTO DE 2014, ASÍ COMO DEL ACTA DE CONSTATACIÓN FÍSICA DE OBRA DEL 24 DE MAYO DE 2014

2.- SE LEVANTEN TODAS Y CADA UNA DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITÉ DE RECEPCIÓN.

Posición de la UNIVERSIDAD

- 3.78. Por cuanto el comité de recepción, cumplió y actuó respetando lo estrictamente señalado en el artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, efectuándose lógicamente y dentro de las facultades conferidas a verificar el funcionamiento de las instalaciones y equipos, por cuanto indistintamente del sistema de contratación, toda entidad tiene la obligatoriedad legal de VERIFICAR EL ESTADO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS QUE ADQUIERE, este no ha cumplido con demostrar, en su oportunidad, LA CERTIFICACION DE CALIDAD, y PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO, de los equipos suministrados como obligación de su contrato, aun habiendo el contratista en su propuesta económica señalado ello, ya que el artículo 63º prescribe:- Forma de presentación y alcance de las propuestas del RLCE, en su párrafo séptimo dice: “Las propuestas económicas deberán incluir todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien, servicio u obra a adquirir o contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de exoneraciones legales.”. y más aún cuando el precio pactado corresponde a MAQUINAS DE PRIMERA CALIDAD y no a maquinas HECHIZAS como en el presente caso.
- 3.79. Queda claro por la ley que los equipos ofertados deben ser de calidad y actuales tecnológicamente hablando, muy adicional a las especificaciones técnicas que estos tuvieren o no en el expediente técnico de obra, y, deben cumplir con efectividad los fines para los que son requeridos.

- 3.80. Según las Bases Integradas de Licitación, el contratista tiene dentro de su personal propuesto un Ingeniero Especialista en Mecánica de Suelos. A pesar de ello, la contratista nunca ha presentado un informe técnico de este profesional, manifestándose respecto de la calidad, funcionamiento y calibración de los equipos de mecánica de suelos que debió suministrar la ejecutora de la obra. Es más, antes de comprar los equipos, la empresa ejecutora debió de contar con un informe previo, del profesional contratado para este fin.

Posición de CONSORCIO

- 3.81. Resultan absurdas y subjetivas las aseveración de LA ENTIDAD respecto a las máquinas y equipos entregadas a LA ENTIDAD oportunamente con la recepción de obra, que; estos son HECHIZOS, y que no habríamos demostrado la CERTIFICACION DE CALIDAD Y PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO DE DICHOS EQUIPOS, CUANDO ES QUE ESTAS PARTIDAS NO ESTAN PREVISTAS EN EL PRESUPUESTO DE OBRA, Y NO OBSTANTE ELLO CUMPLIMOS CON TAL OBJETIVO.
- 3.82. Adicionalmente debemos resaltar a su vez que, es descabellado también admitir que, era nuestra obligación contar con un informe previo del INGENIERO ESPECIALISTA EN MECANICA DE SUELOS, propuesto por nuestra parte en nuestro sobre propuesta técnica en el proceso de selección: LICITACION PUBLICA N° 0004-2012-UNTRM/CE, para la Ejecución de la Obra: "CREACIÓN DEL LABORATORIO DE MECÁNICA DE SUELOS Y ESTRUCTURAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA – CHACHAPOYAS – AMAZONAS", materia de la ejecución de la referida obra; ANTES DE LA COMPRA DE LOS EQUIPOS, por no ser esta obligación alguna asumida por nuestra parte, y menos aún del citado especialista.

Posición del TRIBUNAL ARBITRAL

- 3.83. Respecto de este punto controvertido resulta aplicable el artículo 210º, inciso 2) del reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, en sentido que el CONTRATISTA tiene 1/10 del plazo contractual para subsanar las observaciones, en este caso detectadas en el acto de recepción de obra del 04 de abril de 2014, y no obstante que al 11 de mayo de 2014, se consignó en cuaderno de obras la subsanación o levantamiento de observaciones; la COMISION DE RECEPCION DE OBRA no asistió al acto de recepción definitiva de obra del 23 de mayo de 2014, pretendiendo validar un acto de recepción de obra con nuevas observaciones de fecha 24 de mayo de 2014, sin notificación ni cita previa al CONTRATISTA.
- 3.84. Siendo así, con lo resuelto con el presente laudo arbitral, se debe retrotraer el procedimiento de recepción de obra a la determinación o fijación de día y hora para la actuación de la diligencia de recepción de obra definitiva, previa verificación del levantamiento de observaciones contenidas en el acta del 04 de abril de 2014, sin incluir ni considerar otras o nuevas observaciones, razón por la cual y bajo este estricto contexto; por lo que deberá declararse FUNDADO el presente punto controvertido

3.- QUE INDEMNICE A LA UNTRM POR EL MONTO DE S/. 500.000.00 NUEVOS SOLES POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS.

Posición de la UNIVERSIDAD

- 3.85. Nuestro código civil, que el daño es el elemento constitutivo de la responsabilidad civil. Si daño puede haber responsabilidad penal, o administrativa, pero no civil. El artículo 1902º del Código Civil habla de causar un "daño" a otro, pero sin decir qué ha de entenderse por tal. En este punto, a diferencia de lo que sucede en otros ordenamientos, nuestro sistema de responsabilidad civil es abierto. Con ello quiero decirse que no hay una lista tasada de daños indemnizables (daños típicos), sino que se emplea el término "daño" de forma genérica.
- 3.86. Por daño debe entenderse toda lesión o menoscabo que sufre una persona en su cuerpo, mente, bienes y derechos de cualquier clase, sean patrimoniales o no. PERO ESTO NO QUIERE DECIR QUE TODO DAÑO SEA INDEMNIZABLE. Para ello es necesario:
- Que sea jurídicamente relevante; es decir, que provoque la reacción del derecho, concediendo al dañado una pretensión para dirigirse contra quien lo causó, y exigirle su reparación o compensación.
 - Ha de afectar a un interés jurídicamente protegido, es decir, ha de lesionar algo tutelado por el ordenamiento jurídico.
 - Ha de ser injusto, entendiéndose por tal aquél que el dañado no tiene el deber jurídico de soportar.
 - Ha de ser imputable a un tercero, en virtud de un adecuado título de atribución de la responsabilidad.
- 3.87. En tal sentido, como queda demostrado, al haber la entidad cumplido con el procedimiento previsto en la norma, NO SIENDO ASI POR PARTE DE LA EMPRESA CONTRATISTA, siendo que es la universidad que hasta la fecha se ve perjudicada con este incumplimiento, no pudiendo utilizar ni la infraestructura ni los equipos por encontrarse en controversia, hecho que ha generado perjuicio no solo económico sino también moral, al verse perjudicados terceros, esto es la MASA UNIVERSITARIA. (Estudiantes)

Posición de CONSORCIO

- 3.88. Por lo expuesto, SU PRETENSION ADICIONAL DE ESTA RECONVENCION DE DEMANDA QUE SE INDEMNICE A LA ENTIDAD CON EL MONTO DE S/. 500,000.00 RESULTA IMPROCEDENTE Y FUERA DE LUGAR, MAS AUN QUE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PARA EFECTOS DE SU ADMISION NO SE PRESUMEN, DEBEN ACREDITARSE, NO EXISTIENDO DAÑO ALGUNO DE NUESTRA PARTE PARA CON LA ENTIDAD, AL HABER CUMPLIDO CONSORCIO CHACHAPOYAS CON TODAS SUS OBLIGACIONES ESENCIALES Y CONTRACTUALES. INCLUSO CON LA ENTREGA OPORTUNA DE EQUIPOS.

Posición del TRIBUNAL ARBITRAL

- 3.89. El reconocimiento y pago de una indemnización de daños y perjuicios, en mérito a los fundamentos de la reconvención de demanda y conforme a lo estipulado en el 2do. párrafo del artículo 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y; el artículo 1321º del Código Civil vigente, para que proceda la indemnización por daños y perjuicios se necesita como una condición *sine qua non* que exista un daño, el cual debe ser acreditado y probado, lo cual LA UNIVERSIDAD no cumple con este requisito, limitándose solamente a invocar que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios, sin individualizar los mismos.
- 3.90. Es más, el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 170º del Reglamento, este último en su segundo párrafo, establecen que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a algunas de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados., pero como ya hemos advertido, LA UNIVERSIDAD no los ha individualizado, ni ha señalado su cuantía, ni ha aportado prueba alguna de la existencia de los mismos, razón suficiente para considera que DEBE DECLARARSE INFUNDADA ESTA PRETENSION.

En consecuencia, y conforme al estado del proceso, el Tribunal Arbitral por unanimidad **LAUDA**:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda de CONSORCIO CHACHAPOYAS, y; en consecuencia, DECLARAR SIN EFECTO LEGAL LA RESOLUCION PARCIAL DEL CONTRATO N° 0012-2013-UNTRM-R/AL - PROCESO DE SELECCIÓN: LICITACION PUBLICA N° 0004-2012-UNTRM/CE, SUSCRITO CON FECHA 22 DE ENERO DEL 2013, FORMULADA POR LA ENTIDAD POR SUPUESTA CAUSAL IMPUTABLE AL CONTRATISTA, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 726-2014-UNTRM-R DEL 21 DE AGOSTO DE 2014, ASÍ COMO DEL ACTA DE CONSTATACIÓN FÍSICA DE OBRA DEL 24 DE MAYO DE 2014,

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda de CONSORCIO CHACHAPOYAS y; en consecuencia NO CORRESPONDE QUE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA RECONOZCA Y PAGUE A FAVOR DE CONSORCIO CHACHAPOYAS, EL MONTO ASCENDENTE A S/. 100,000.00 (CIEN MIL con 00/100 nuevos soles) POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE INVOLUCRA – LUCRO CESANTE – DAÑO EMERGENTE Y DAÑO MORAL.

TERCERO: EN cuanto a los costos arbitrales, el Tribunal Arbitral ordena lo siguiente:

- (i) Que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.
- (ii) Que la UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA asuma el pago equivalente al 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de Secretaria Arbitral, y, en consecuencia, la UNIVERSIDAD debe reembolsar a CONSORCIO CHACHAPOYAS la suma de S/. 67,577.43 (Sesenta siete mil quinientos cincuenta y siete con 43/100 soles), más el monto correspondiente al impuesto a la renta.

CUARTO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión accesoria de la primera pretensión principal de la demanda CONSORCIO CHACHAPOYAS y; en consecuencia DISPONER QUE LA

ENTIDAD, INMOVILICE Y MANTENGA INTANGIBLE EL MONTO DE S/. 207,479.72 (DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE con 72/100 nuevos soles), CORRESPONDIENTES AL MONTO DE LA GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO - CARTA FIANZA 0011-0281-9800029003-35, EJECUTADA POR LA ENTIDAD.

QUINTO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión accesoria de la primera pretensión principal de la demanda CONSORCIO CHACHAPOYAS y; en consecuencia DISPONER que el reconocimiento de gastos generales para el CONTRATISTA, por demora en la recepción definitiva de obra imputable a la ENTIDAD, deberán acreditarse en su debida oportunidad para su pago ante LA ENTIDAD, esto es con la liquidación final de contrato.

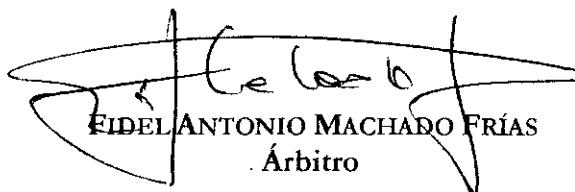
SEXTO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión accesoria de la segunda pretensión principal de la demanda CONSORCIO CHACHAPOYAS y; en consecuencia diferir la entrega del certificado de conformidad de obra sin penalidades, en tanto no se den las condiciones y requisitos necesarios para la exigencia dicha entrega, no obstante que el proceso constructivo de obra concluyo dentro del plazo contractual el 10 de marzo de 2014, y que el referido contrato con lo resuelto con este laudo arbitral continua en vigencia para ambas partes, hasta la formalización de recepción de obra y liquidación del contrato.

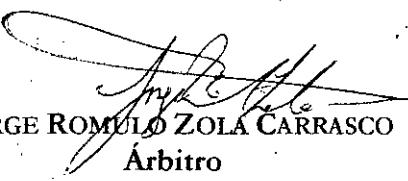
SEPTIMO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la reconvención de demanda de la UNIVERSIDAD, en consecuencia DECLARAR QUE NO CORRESPONDE RATIFICAR LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 726-2014-UNTRM-R MEDIANTE LA CUAL LA ENTIDAD NOTIFICA LA RESOLUCION PARCIAL DEL CONTRATO N° 0012-2013-UNTRM-R/AL, POR LA CAUSAL IMPUTABLE AL CONTRATISTA.

OCTAVO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la reconvención de demanda de la UNIVERSIDAD, en consecuencia el CONTRATISTA DEBERA LEVANTAR TODAS Y CADA UNA DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITÉ DE RECEPCIÓN EN ACTA DE FECHA 04 DE ABRIL DE 2014, SIN CONSIDERARSE OTRAS O NUEVAS OBSERVACIONES.

NOVENO: Declarar **INFUNDADO** la tercera pretensión principal de la reconvención de demanda de la UNIVERSIDAD, en consecuencia DECLARAR QUE NO PROCEDE QUE CONSORCIO CHACHAPOYAS INDEMNICE A LA UNTRM POR EL MONTO DE S/. 500.000.00 NUEVOS SOLES POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS.


VICENTE FERNANDO TINCOPA TORRES
Presidente del Tribunal Arbitral


FIDEL ANTONIO MACHADO FRÍAS
Árbitro


JORGE ROMULO ZOLA CARRASCO
Árbitro


NATALIA PATRICIA TINCOPA CEBRIAN
Secretaria Arbitral